REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827

Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la impugnación que interpusiera la Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de **FAMISANAR EPS**, contra el fallo proferido el 26 de julio de 2021, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

HECHOS:

1.- La señora **CECILIA GONZALEZ PINZON**, relató en la demanda, lo siguiente:

"*Estoy afiliada a FAMISANAR EPS – RED CAFAM y actualmente mi centro de atención es el Centro Medico Colsubsidio Usaquén. El día 3 de marzo de 2021 acudí a dicho Centro Medico, en donde fui diagnosticada con "Varices en Msis, Recidivantes, con Varices Pélvicas", en donde se terminó (sic) que tenía un cuadro de dilataciones varicosas de miembros inferiores asociados a varices pélvicas con indicación de manejo quirúrgico,* ***por lo que se ordenó una Flebografía, Cavografia, Guía Ecográfica Doppler y Embolización de Vasos Abdominales****. En esa ocasión fui atendida por el medico JAVIER DEL CASTILLO, Especialista en Cirugía Periférica, quien luego de realizar el seguimiento de mi complicación médica,* ***determinó que era necesaria la realización de una cirugía vascular periférica****,* ***razón por la cual emitió las órdenes para dicho procedimiento el día 11 de junio del año que avanza****. Luego, con fecha 28 de junio de 2021,* ***la EPS FAMISANAR, procedió***

a emitir la PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. 283-751274443, remitiéndome al Centro Medico Colsubsidio Calle 100, a fin de que me realizaran los procedimientos de Venografia Selectiva y Flebografìa (Venografìa) Abdominal o Pélvica (Selectiva), ***pese a que como se me había indicado por el médico tratante, JAVIER DEL CASTILLO, dicho procedimiento me iba a ser realizado por él mismo, en el Centro Medico Colsubsidio Usaquén.*** *Desde ese día en que fue informada la autorización de servicios en un centro médico diferente al que me venía atendiendo, he tratado de comunicarme con la EPS FAMISANAR, a fin de que proceda a reexpedir dicha autorización,* ***permitiendo que los procedimientos médicos que necesito, sean realizados por el médico tratante, en el Centro Medico Colsubsidio Usaquén,*** *lugar en el que me han atendido mi complicación de salud y me ha tratado el profesional JAVIER DEL CASTILLO, quien ya conoce de primera mano mi situación de salud y es quien claramente debería realizar tales procedimientos, tal y como me fue indicado en la última consulta que tuve con el medico mencionado. No obstante, a la fecha no me ha sido resuelta mi solicitud. ….Solicito al señor Juez que, atendiendo la necesidad de la realización de los procedimientos médicos de Cirugía Vascular Periférica, Flebografía, Cavografia, Guía Ecográfica Doppler y Embolizaciòn de Vasos Abdominales,* ***se ordene a la EPS FAMISANAR, que proceda a emitir la autorización correspondiente para que los mismos, me sean practicados por el médico tratante JAVIER DEL CASTILLO, en el Centro Medico Colsubsidio Usaquén****, en el cual vengo siendo atendida desde que comencé con mi problema médico"* - resaltado fuera de texto-.

2.- La tutela fue asignada por la oficina de reparto por el aplicativo web el 19 de agosto de 2021.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en decisión del 26 de julio de 2021, amparó a favor de la señora **CECILIA GONZALEZ PINZON,** el derecho fundamental a la salud, y ordenó a FAMISANAR EPS re direccionar las autorizaciones expedidas a **CECILIA GONZALEZ PINZON** al CENTRO **MEDICO COLSUBSIDIO USAQUEN,** respecto de procedimiento de **CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA, FLEBOGRAFIA, CAVOGRAFIA, GUIA ECOGRAFICA DOPPLER y EMBOLIZACION DE VASOS ABDOMINALES**

Indicó que atendiendo el criterio jurisprudencial, le asiste razón a la accionante para reclamar de la EPS ser atendida en **CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO USAQUEN** por ser la IPS escogida por aquella y se encuentra dentro de red de prestadores de la entidad accionada. Dijo que FAMISANAR no desvirtuó la afirmación de la accionante, en cuanto que la citada IPS hace parte de su red prestadora de servicios de salud y tampoco se argumentó que tal Centro Médico no esté en condiciones de prestar los servicios ordenados por el médico

tratante o que haya algún inconveniente o circunstancia de tal magnitud que impida a la institución suministrar los servicios a la usuaria, máxime cuando existen las pre autorizaciones expedidas por la EPS para que la actora fuera atendida allí.

FAMISANAR con la determinación unilateral de cambiar las autorizaciones para la práctica de exámenes y procedimientos ordenados a **CECILIA GONZALEZ PINZON,** sin ningún argumento vulnera el derecho a la salud, por el no respeto a la libre escogencia de IPS.

DE LA IMPUGNACION

La EPS FAMISANAR alegó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la usuaria, ya que existe prueba que demuestra que la IPS COLSUBSIDIO no realiza los procedimientos objeto de tutela, por lo cual ordenar el re direccionamiento ante esa IPS, se configura en una imposibilidad material de cumplimiento.

Señaló que no corresponde a la realidad lo manifestado en la sentencia impugnada, pues en su momento- se allega correo electrónico anexo con respuesta de traslado-, se indicó al estrado que la IPS COLSUBSIDIO informó que no realizaban los procedimientos solicitados en sus instalaciones, por lo cual era necesario re direccionar las autorizaciones a una IPS que contara con la capacidad de realizarlos. En esa medida es claro que la orden judicial no se acompasa con la realidad medica de la paciente pues FAMISANAR debe garantizar los servicios a través de la red contratada y la capacidad médica de cada IPS que para el caso no es posible la realización de los procedimientos en la IPS COLSUBSIDIO debido a que esa institución no realiza esos procedimientos médicos, por lo cual resulta inocuo y sin sentido expedir autorizaciones que no pueden ser materializadas.

En consecuencia, solicitó modificar la decisión de instancia y se ordene a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, asigne las citas correspondientes de acuerdo con las autorizaciones expedidas por esa entidad.

CONSIDERACIONES

El fallo impugnado será revocado, de conformidad con los siguientes argumentos:

1º. En la impugnación presentada por la EPS FAMISANAR, demostró que antes que el Juzgado de primea instancia adoptara la decisión, le informe que por un correo de COLSUBSIDIO le informó que ellos, la IPS COLSUBISIDIO no practican el procedimiento que requiere la señora CECILIA GONZALEZ PINZON, denominado:

Flebografía, Cavografia, Guía Ecográfica Doppler y Embolización de Vasos Abdominales. Dicho correo es del 15 de julio del 2021, en la que se informa lo siguiente:

De: ANGELICA MARIA MORENO RUSINQUE <angelica.morenor@colsubsidio.com>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2021 13:47
Para: Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>
Cc: Proceso Requerimientos Legales <Proceso.RequerimientosLegales@colsubsidio.com>
Asunto: RE: 60936 TUTELA CC 51732469 CECILIA GONZALEZ

Buen día,
Estos procedimientos no se realizan en Colsubsidio.

Quedo atenta. Mil gracias!

Angélica María Moreno | Coordinadora Gestión PQRS
Jefatura Experiencia de usuario|
angelica.morenor@colsubsidio.com

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces

De: Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:09
Para: GESTOR DE SERVICIOS CLINICA CALLE 100 <gestordeservicios.clinica100@colsubsidio.com>; Proceso Requerimientos Legales <Proceso.RequerimientosLegales@colsubsidio.com>
Asunto: RV: 60936 TUTELA CC 51732469 CECILIA GONZALEZ

Reciba un cordial saludo.

Requerimos su colaboracion con el fin de agendar cita para procedimiento: Cirugia Vascular Periférica, Flebografía, Cavografia, Guia Ecográfica y Embolizaciòn de Vasos Abdominales.

toda vez que ingresa tutela solicitando realizacion de procedimientos

2º. Y si bien es cierto que el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL tiene establecido que el paciente tiene derecho a escoger y ser atendido en la IPS que escoja de la red prestadoras del servicio de salud de la EPS, también es cierto que si el procedimiento que requiere la accionante en este caso no lo realiza la IPS COLSUBSIDIO escogida por la paciente, llámese COLSBUSIDIO CALLE 100 o COLSBUBISIDIO CALLE 100, no se vulnera ningún derecho fundamental si es remitida a otra IPS de la red de salud de la EPS que sí está en condiciones para realizar el mencionado procedimiento quirúrgico. Y en este caso, la EPS FAMISANAR ha emitido la autorización para que la señora CECILIA GONZALEZ PINZON sea atendida por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

En consecuencia, sin necesidad de dar alguna otra argumentación adicional, se revocará el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido el 26 de julio de 2021, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, para su conocimiento al email: j34pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

A las partes, la notificación se hará a los siguientes emails:

ACCIONANTE: je_pardo@hotmail.com

ACCIONADA: notificaciones@famisanar.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ